

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 13 de julio de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 6 de julio de 2020 manifiesta que desiste de la demanda interpuesta. SÍRVASE PROVEER.



EDDY LUIS VALOYES ORTIZ
Secretario ad hoc

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

RADICADO:	27001333300420180010200
DEMANDANTE:	ELIZABETH MORENO PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen o no los requisitos para acceder al desistimiento solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", no contempla la figura del desistimiento del medio del control, como forma anormal de terminación del proceso.

Por su parte, el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

*"(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

Descendiendo al caso sub examine y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre el particular, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01, ha sostenido:

“No obstante, debe la Sala Advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma Valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del CPACA; ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora ELIZABETH MORENO PEREA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 29 el presente auto.

Hoy 14 de 07 de 2020 a las 7:30 a.m.

Secretaria